

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal en lo Civil y Comercial n° 9 y el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 92, discrepan acerca de la competencia para entender en este amparo, orientado a obtener una cobertura de salud (fs. 41, 46/47 y 48).

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista corrida y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio del corriente año en el incidente citado, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-II-

La solución de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza de la pretensión (doctrina de Fallos: 330:811, "Lage", 339:1663, "Pons"; entre muchos otros).

En ese plano, la acción de amparo iniciada en autos persigue, centralmente, que Galeno Argentina S.A. cubra en su totalidad y sostenidamente el tratamiento médico con internación que requeriría la Señora G.A. en "La Casa - Hostal de Medio Camino", en razón del padecimiento mental que la afecta (cfse. fs. 33/37).

A mi entender, más allá de los intentos previos realizados por el tribunal que conoce en la determinación de la capacidad de la Sra. A., con miras a conseguir las prestaciones de salud (v. fs. 27/29), lo cierto es que el objeto de este proceso autónomo dirigido a obtener la cobertura pendiente conduce, *prima facie*, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26.682.

Por ello, valorando asimismo que la competencia atribuida al tribunal civil es exclusiva y excluyente en cuestiones de familia y capacidad de las personas, no encuentro motivos para soslayar la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (Fallos: 330:810, “Rossi”; 340:1660, “P., C.”; y S.C. Comp. CCF 08461/2017/CS1, “M., D. A. c/ Medicus S.A. s/ amparo”, del 10/07/18).

-III-

Por lo dicho, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial n° 9, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2018.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación